

Expediente N° 40/2022
Resolución N.º 162/2022

CONSEJO DE VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de junio de 2022

Reclamante: Don [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Massalavés

VISTA la reclamación número **40/2022**, interpuesta por don [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Massalavés, y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, don [REDACTED], presentó ante el Ayuntamiento de Massalavés las siguientes solicitudes:

1. El 19 de enero de 2022, con registro de entrada n° 72, solicitud pidiendo información sobre todas las declaraciones de incompatibilidad y actividades, declaraciones de bienes, autoliquidaciones de impuestos de renta, patrimonio y sociedades y retribuciones de la alcaldesa, todos los concejales electos y cualquier otro miembro o empleado del Ayuntamiento obligado a presentar esas declaraciones durante el mandato 2019-2023, así como los documentos por los que el pleno municipal había aprobado los distintos modelos de declaraciones de actividades y bienes durante el mandato 2019-2023, y haciendo extensible dicha solicitud de información al periodo 2015-2019.
2. El 21 de enero de 2022, con registro de entrada n° 89, solicitud pidiendo información sobre los presupuestos, cuentas anuales, informes de auditoría de cuentas y de fiscalización y la deuda pública, y señalando que se debía publicar todo ello desde el año 2015 hasta la actualidad.
3. El 21 de enero de 2022, con registro de entrada n° 90, solicitud pidiendo información sobre las subvenciones y ayudas otorgadas por el Ayuntamiento desde el año 2015 hasta la actualidad indicando el importe, el objetivo o finalidad de las mismas y personas o entidades beneficiarias.
4. El 21 de enero de 2022, con registro de entrada n° 91, escrito exponiendo que en la web del Ayuntamiento no constaba información sobre los contratos municipales, y solicitando se publicara la información sobre contratos municipales desde 2015 hasta la actualidad.
5. El 27 de enero de 2022, con registro de entrada n° 139, solicitud pidiendo:
Primero. Nombre y apellidos de los policías locales de la población de Massalavés que actualmente están operativos, así como identificativo o número de placa de cada uno de ellos.
Segundo. Numero de colegiada de la secretaria [REDACTED] así como acreditativo de la titulación oficial de dicha secretaria.
Tercero. Todos los datos de trabajadores del personal del ayuntamiento de Massalavés, nombres y apellidos, funciones, antigüedad, salario y organigrama.
Cuarto. Publicación en la web del ayuntamiento de dicha información.

Quinto. Cualquier otra información referente al personal trabajador del ayuntamiento de naturaleza pública que por derecho y transparencia pueda conocer.

Sexto. Publicación en la web del horario de trabajo del ayuntamiento de Massalavés, y si hubiera variaciones donde se altera el horario donde se publican.

6. El 27 de enero de 2022, con registro de entrada nº 140, solicitud pidiendo la publicación de todos los proyectos urbanísticos de reordenación del territorio de la población de Massalavés como mínimo en los últimos 15 años.

En respuesta a dichas solicitudes, el Ayuntamiento de Massalavés remitió el 28 de enero de 2022 al ahora reclamante las siguientes respuestas:

- Visto el registro de entrada 2022-E-RC-72 de fecha 19 de enero de 2022, realizado por ██████████ ██████████ en el que solicita información sobre cargos públicos, se le informa que toda la información relativa a los cargos públicos se encuentra publicada en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Massalavés, al cual puede acceder en el siguiente enlace: <https://massalaves.sedelectronica.es/transparency/>

Deberá acceder al apartado: 1. Institucional.

- Visto el registro de entrada 2022-E-RC-89 de fecha 21 de enero de 2022 realizado por ██████████ ██████████ en el que solicita información sobre las cuentas del Ayuntamiento, se le informa que el presupuesto municipal del Ayuntamiento de Massalavés ha sido publicado en el BOP de Valencia número 17 de fecha 26 de enero de 2022.

- Visto el registro de entrada 2022-E-RC-90 de fecha 21 de enero de 2022, realizado por ██████████ ██████████ en el que solicita información sobre “subvenciones ayuntamiento”, se le informa que el anexo de subvenciones del presupuesto municipal para el año 2022 se encuentra publicado en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Massalavés, al cual puede acceder en el siguiente enlace:

<https://massalaves.sedelectronica.es/transparency/>

Deberá acceder al apartado: 4. Ayudas y subvenciones.

- Visto el registro de entrada 2022-E-RC-91 de fecha 21 de enero de 2022, realizado por ██████████ ██████████ en el que solicita información sobre “contratos ayuntamiento”, se le informa que la información relativa a contratos del ayuntamiento se encuentra publicada en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Massalavés, al cual puede acceder en el siguiente enlace:

<https://massalaves.sedelectronica.es/transparency/>

Deberá acceder al apartado: 6. Contratación.

Además, puede acceder a la Plataforma de Contratación del Sector Público.

-Visto el registro de entrada 2022-E-RC-139 de fecha 27 de enero de 2022, realizado por ██████████ ██████████ en el que solicita información sobre “datos personal ayuntamiento”, se le informa la relación de puestos de trabajo (RPT) del ayuntamiento de Massalavés se encuentra publicada en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Massalavés, al cual puede acceder en el siguiente enlace:

<https://massalaves.sedelectronica.es/transparency/>

Deberá acceder al apartado: 1. INSTITUCIONAL_INSTITUCIONAL/1.7.PERSONAL_PERSONAL

- Visto el registro de entrada 2022-E-RC-140 de fecha 27 de enero de 2022, realizado por ██████████ ██████████ en el que solicita información sobre “proyectos urbanísticos”, se le informa que todas las modificaciones de las normas subsidiarias del municipio de Massalaves, así como su documentación anexa, se encuentra publicada en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Massalavés, al cual puede acceder en el siguiente enlace:

<https://massalaves.sedelectronica.es/transparency/>

Deberá acceder al apartado: 7. URBANISME, OBRES PÚBLIQUES I MEDI AMBIENT_URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE.

Segundo. – En fecha 3 de febrero de 2022, el reclamante presentó por vía telemática una reclamación contra el Ayuntamiento de Massalavés ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, con número registro GVRTE/2022/315550. En dicho escrito exponía que:

En el mes de enero se solicitó básicamente información que debería estar en la web del ayuntamiento actualizada en el área de transparencia, pero al no obtenerla, estar incompleta o confusa y debidamente ordenada, se le pidió básicamente al ayuntamiento que debían estar actualizadas las áreas de subvenciones, contratos, cuentas, proyectos urbanísticos, cargos públicos y personal en el periodo 2015-2021, conforme a las normativas y políticas de transparencia establecidas por el Consell de Transparencia.

CONCLUSIONES. Que la información que aporta el ayuntamiento de Massalavés recogida en la web oficial sobre la transparencia en su gestión en las áreas que yo solicito es escasa, incompleta, desordenada y muchas veces no está actualizada, incumpliendo con las normativas y políticas de transparencia vigentes en la actualidad.

En virtud de lo expuesto, don ██████████ solicitaba “la intervención del Consejo al que me dirijo para poder acceder a la información solicitada cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Massalavés”.

Tercero. - En fecha 25 de febrero de 2022 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Massalavés escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por don ██████████, trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento de Massalavés el mismo día 25 de febrero de 2022, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

A dicho requerimiento contestó el Ayuntamiento de Massalavés el día 3 de marzo de 2022 formulando las siguientes alegaciones:

El Ayuntamiento de Massalavés, en su sede electrónica dispone del portal de transparencia. El mismo está dividido en los siguientes apartados:

- 1. INSTITUCIONAL_INSTITUCIONAL*
 - 2. NORMATIVA_NORMATIVA*
 - 3. ECONÒMICA_ECONÓMICA*
 - 4. AJUDES I SUBVENCIONS_AYUDAS Y SUBVENCIONES*
 - 5. PATRIMONI_PATRIMONIO*
 - 6. CONTRACTACIÓ_CONTRATACIÓN*
 - 7. URBANISME, OBRES PÚBLIQUES I MEDI AMBIENT_URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE*
 - 8. INFORMACIÓ I ATENCIÓ AL CIUTADÀ_INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL CIUDADANO.*
- Sigue esta estructura en relación con los art. 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013.*

Dentro de cada uno de los apartados anteriores, hay diversas subcarpetas, más específicas del área en cuestión, donde se encuentra publicada la información relativa a cada uno de los apartados.

Se puede comprobar la información publicada en el siguiente enlace:

<https://massalaves.sedelectronica.es/transparency/>

Además, mucha de la información publicada en el portal de transparencia, se puede encontrar también en la plataforma de contratación del estado (contratos licitados), en la del Tribunal de cuentas (contrato, convenios, control interno), ministerio de hacienda (ejecución presupuestaria, PMP y morosidad), o en el BOP (ordenanzas, reglamentos y demás actos susceptibles de publicación), dado que este Ayuntamiento cumple también con sus obligaciones de remisión de información a otros entes u administraciones.

En relación con los extremos que se plantean en la denuncia:

Las subvenciones concedidas para el año 2022 están publicadas en el apartado 4, relativo a las subvenciones.

-<https://massalaves.sedelectronica.es/transparency/3bf4e76f-d1d8-41cf-a5e5-43960b7e6fb7/>

Los datos del personal del ayuntamiento, se encuentran publicados en el apartado 1. Institucional – 1.7 Personal. En el mismo se encuentra publicada la RPT del ayuntamiento y oferta de empleo.

-<https://massalaves.sedelectronica.es/transparency/5e140710-b1fd-4a4d-8929-54794f7e496d/>

La información relativa a la contratación se encuentra publicada en el apartado 6. Contratación. Se encuentran publicados los contratos licitados y menores.

-<https://massalaves.sedelectronica.es/transparency/e89a4b2a-f7b6-41c6-bd30-f91921b85a65/>

El presupuesto del ayuntamiento se encuentra publicado en el apartado 3. Económico – 3.1 presupuestos

-<https://massalaves.sedelectronica.es/transparency/5eae411-c87d-4e07-91e2-420d95842553/>

Toda la información relativa a los altos cargos se encuentra publicada en el apartado 1. Institucional – 1.6 altos cargos.

-<https://massalaves.sedelectronica.es/transparency/39f56cd3-6add-4ca4-9a0a-5e2b690d1c0e/>

Por tanto, se informa al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que el Ayuntamiento de Massalavés SI cumple con sus obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, así como para “para velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa...por parte de los sujetos obligados” según recoge, entre sus funciones, el artículo 48 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Massalavés– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Asimismo, el artículo 8.4 de la Ley 2/2015 establece que “Las entidades que forman la Administración local de la Comunitat Valenciana sujetarán sus obligaciones de publicidad activa a lo establecido en los

artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, y a las normas y ordenanzas que ellas mismas aprueben en uso de su autonomía.”

Así pues, la ley autonómica remite en este aspecto a lo establecido en la ley estatal, que estructura los contenidos de la publicidad activa en tres apartados. Los Ayuntamientos deberán pues suministrar información en estos tres ámbitos, que se resumen a continuación:

1. Información institucional, organizativa y de planificación (artículo 6 de la Ley 19/2013).

- Funciones, normativa y estructura organizativa.

A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado, que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional (curriculum vitae).

- Planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración.

2. Información de relevancia jurídica (artículo 7 de la Ley 19/2013).

- Directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

- Los Anteproyectos de Ley y los proyectos de Decretos Legislativos cuya iniciativa les corresponda.

- Los proyectos de reglamentos cuya iniciativa les corresponda.

- Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos.

- Documentos que deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

3. Información económica, presupuestaria y estadística (art. 8 de la Ley 19/2013).

- Publicación de los contratos (indicando todo el procedimiento) e información estadística sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación.

- Relación de convenios suscritos con mención de los firmantes y todo el contenido, y si las hay, las obligaciones económicas.

- Subvenciones y ayudas públicas concedidas.

- Los presupuestos, con indicación de las principales partidas presupuestarias e información actualizada comprensible sobre el estado de ejecución.

- Cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización.

- Retribuciones percibidas anualmente de altos cargos y máximos responsables de las entidades, así como las indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono del cargo.

- Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecta a los empleados públicos.

- Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los inmuebles, y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.

- Información estadística para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos.

- Relación de bienes inmuebles.

Cuarto. –Por su parte, la Ley 2/2015 autonómica valenciana, establece en su artículo 10.3, al regular el Portal de Transparencia, que el resto de las entidades comprendidas en el artículo 2 (entre las que se encuentran las entidades locales), garantizarán la publicación de la información detallada en el artículo 9 mediante sus páginas web.

Y el artículo 9 contiene la información que, como mínimo y de manera actualizada y estructurada publicarán las organizaciones comprendidas en el artículo 2 de la Ley 2/2015, y entre las que también se encuentran las entidades locales.

Quinto. - En cuanto al reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información

pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Sexto. - Compete resolver a este Consejo en el caso que nos ocupa, en primer lugar comprobar si efectivamente son reales o no las carencias detectadas por el reclamante en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Massalaves, y si el ayuntamiento tiene obligación de publicar la información a la que se hace referencia, y en segundo lugar las cuestiones relativas al derecho de acceso.

En relación con la denuncia relativa a las obligaciones de publicidad activa, por parte de este Consejo se ha procedido a verificar el contenido de dicho Portal, ante lo cual concluimos que el Ayuntamiento de Massalavés cuenta con un dominio web utilizado como portal de transparencia <https://massalaves.es/es/transparencia/> donde puede localizarse la siguiente clasificación:

- Institución
- Información económica y presupuestaria
- Relevancia Jurídica y Patrimonial
- Datos de interés público
- Visor Presupuestario

Entrando en el correspondiente a la **información institucional**, únicamente figuran los datos identificativos del equipo de gobierno y sus correos electrónicos, por lo que dicho apartado adolece del resto de la información de publicación obligatoria conforme a lo establecido por el artículo 6 de la ley 19/2013. Sin embargo, dicha información figura en el apartado de información de relevancia jurídica que incluye un nuevo apartado de información institucional. Sería por tanto aconsejable que toda la información de carácter institucional se facilitara en un único apartado, evitando así la dispersión de la misma, extremo que sistematizaría la información de forma más sencilla y facilitaría un acceso a dicha información más rápido, evitando la necesidad de acudir a diversos apartados.

Entrando en el correspondiente a **información económica y presupuestaria**, únicamente figuran los presupuestos de ingresos y gastos de 2020 y 2021, por lo que dicho apartado adolece del resto de la información de publicación obligatoria conforme a lo previsto por el artículo 8 de la ley 19/2013, extremo que deberá ser corregido por la corporación. Sin embargo, en el apartado que el ayuntamiento destina a la información de relevancia patrimonial aparece información de carácter económico relativa a los presupuestos, que resulta incompleta, adoleciendo dicho apartado, entre otros de la información relativa al estado de ejecución del presupuesto y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas, así como la información relativa a las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan, debiendo el ayuntamiento proceder a la publicación de esta información conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 19/2013. Además de proceder a la publicación de toda la información obligatoria, también en este apartado sería recomendable que toda la información económica, presupuestaria y estadística, se facilitara en un único apartado, evitando así la dispersión de la misma, extremo que sistematizaría la información de forma más sencilla y facilitaría un acceso a dicha información más rápido, evitando la necesidad de acudir a diversos apartados.

Entrando en el apartado correspondiente a la **información de relevancia jurídica y patrimonial**, constatamos que es en este apartado, como hemos dicho anteriormente, dónde se encuentra la mayor parte de la información que debe ser obligatoriamente publicada, así en el mismo aparecen los siguientes subapartados:

1. Institucional (14), que incluye información relativa a organigrama, currículos, agenda, planes y programas, funcionamiento de los órganos de gobierno, altos cargos y personal; si bien, la mayor parte de ella no está completa, ni actualizada.
2. Normativa (10), incluye 3 subapartados, proyectos en tramitación (0), ordenanzas y reglamentos (8) y otras disposiciones (2). Falta información de obligatoria publicación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 19/2013 y el artículo 9.2.1 de la ley 2/2015

3. Económica (13): Falta parte de la información que debe ser objeto de publicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 19/2013 y 9.1 de la ley 19/2013
4. Ayudas y Subvenciones (1), solo hay información respecto de las subvenciones contempladas en el presupuesto del ejercicio 2022
5. Patrimonio (1). En este apartado consta la información relativa al Inventario de bienes del Ayuntamiento
6. Contratación (9). Consta información relativa a la contratación municipal, hallándose documentación únicamente en el apartado relativo a contratos, y encontrándose vacíos el resto de apartados, relativos a convenios, mes de contratación y datos estadísticos
7. Urbanismo, Obras públicas y Medio Ambiente (19). Constan diversos documentos que se contienen en distintos subapartados relativos al planeamiento urbanístico, programas medioambientales y normativa
8. Información y atención ciudadana (0)
 - Anuncios en el tablón de edictos
 - Acta del Pleno de Constitución. Únicamente aparece publicada un acta del pleno, correspondiente al ejercicio 2019

Por último, dentro de la pestaña transparencia hay dos subapartados más, uno relativo a **datos de interés público** (0), vacío de contenido, y un **visor presupuestario**, en el que figuran el estado de gastos e ingresos y gráficos correspondientes al ejercicio 2020.

Séptimo. - En virtud de lo anteriormente expuesto y respecto de las cuestiones relacionadas en los apartados 1 al 4 del antecedente primero de esta resolución, ante las carencias encontradas en la página web del Ayuntamiento, no queda más que admitir la denuncia del reclamante, en cuanto al incumplimiento de determinadas obligaciones de publicidad activa, por lo que el ayuntamiento deberá proceder a revisar la información publicada, completarla y adecuarla al cumplimiento de los artículos 6, 7, y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 9 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana, tal y como establece el artículo 8.4 de la Ley 2/2015.

Ahora bien, respecto de los incumplimientos planteados en el apartado 5 del antecedente primero, se desestima la denuncia, pues dicha información no figura ni entre las obligaciones de publicidad activa de la ley 19/2013, ni entre las obligaciones de difusión de la Información del artículo 9 de la ley 2/2015.

Octavo. - Por lo que respecta a la parte de la reclamación que hace referencia a la solicitud de información mediante el ejercicio del derecho de acceso, en un principio y potencialmente la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Ello sin perjuicio de que haya que valorar las circunstancias que concurren en el presente caso.

Dicho lo cual, este Consejo no puede desconocer algunos elementos de todo interés que afectan a un número importante de reclamaciones por parte del ahora reclamante. Como punto de partida debe señalarse que por lo que consta a este Consejo el reclamante ha interpuesto reclamaciones con número de expedientes 32, 36 y 110/2022 contra LABORA, de la Generalitat Valenciana. Asimismo, constan contra diferentes Consellerias reclamaciones de los expedientes 57, 74, 77, 78, 92, 96 y 133/2022. Y ya de modo concreto respecto del Ayuntamiento de Massalavés constan reclamaciones en los expedientes 5, 17, 26, 40 y 104/2022. Debe insistirse que tales datos son sólo los que constan por cuanto reclamaciones presentadas a este Consejo. Y las reclamaciones presentadas a este Consejo bien podrían considerarse la punta de un iceberg. De mayor relevancia por lo que ahora interesa sería contar con los datos del número de peticiones de información presentadas frente a diversos sujetos obligados por la ley y, en este caso concreto también respecto del Ayuntamiento de Massalavés. Baste ahora señalar que, si

se sigue lo que en las alegaciones del expediente nº 26 afirma el Ayuntamiento, sólo en el mes de enero de 2022, la persona reclamante presentó 14 escritos relativos a peticiones de información, al ayuntamiento, por cierto, de unos 1.500 habitantes.

Noveno. - Los datos anteriores obligan a analizar el presente supuesto en el marco de un contexto y un conjunto de peticiones de información y este análisis debe partir de la inadmisión de las mismas por abusivas. Ahora bien, como no podía ser de otra forma, cada uno de estos expedientes son analizados y resueltos de manera independiente y con arreglo a todas las circunstancias que puedan afectar a su tratamiento jurídico.

Cabe recordar al reclamante que el derecho de acceso a la información pública como uno de los pilares que refuerzan la transparencia en la actividad pública y que podemos ejercer toda la ciudadanía sin necesidad de motivación. Pero ello no justifica que se puedan presentar indiscriminadamente solicitudes de acceso con el fin de obstaculizar el normal funcionamiento de las administraciones públicas, y así lo contempla la propia Ley 19/2013 como causa de inadmisión en su artículo 18.e) tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley, y 44.5 del Decreto 105/2017.

El propio artículo 49 del Decreto, que desarrolla la Ley 2/2015, en su apartado 2, considera que una solicitud tiene carácter abusivo, “cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”, debiendo tener en cuenta también el apartado 4, que establece que “Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación, presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración”.

Por su parte, el artículo 7 de nuestro Código civil dispone que “1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”. Y que “2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”.

El Consejo estatal de transparencia dedicó su criterio interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio de 2016, a las causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva. Y el punto de partida, en razón del principio de transparencia máxima no puede ser otro que el de una interpretación restrictiva de esta causa de inadmisión. Ahora bien, el mismo consejo estatal hace referencia a que es posible la consideración de abusivas de peticiones “presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes”. Y que “A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.” Y son elementos a tener en cuenta datos sobre el conjunto de solicitudes que llevan a que “de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos”. Asimismo, que el conjunto de solicitudes “suponga un riesgo para los derechos de terceros. Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe”.

Décimo. - Según se ha adelantado, este Consejo considera que la solicitud de información a la que hace referencia el presente expediente no puede ser analizada de modo aislado, sino en un contexto y un conjunto. Dicho conjunto viene determinado por las reclamaciones presentadas por la parte actora y por las circunstancias de su presentación en un breve período de tiempo y generando objetivamente unos efectos ineludibles, como lo es la grave dificultad de los servicios municipales para el registro, tramitación, delimitación de lo solicitado, búsqueda de la información requerida y redacción de las respuestas oportunas.

Esta reiteración orquestada del ejercicio del derecho lleva a desvirtuar las finalidades del derecho de acceso a la información pública por las que ha sido reconocido constitucional y legalmente.

Con todo acierto la exposición de motivos de la Ley 19/2013 afirma que “Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”. Sin embargo, la presentación indiscriminada de solicitudes de información, por lo general mezcladas de una miríada de pretensiones y quejas, así como en algunos casos solicitudes que se acompañan de expresiones no aceptables frente a los servidores públicos, en modo alguno puede considerarse que permite lograr estas finalidades de la ley. Este ejercicio del derecho de acceso a la información pública hace pensar en algunos casos que tan siquiera importa la respuesta que brinda la Administración, al tiempo de poder colapsar a los servicios responsables. Todo ello conlleva la inutilidad del ejercicio del derecho para quienes lo ejercen con tal abuso, amén de las dificultades de que otros ciudadanos puedan ejercer eficazmente el mismo al detraer las capacidades de los sujetos obligados.

Así las cosas, y para el caso presente, cabe considerar que el reiterado ejercicio del derecho por el sujeto señalado puede considerarse abusivo y, por tanto, procedía la inadmisión de la solicitud de información por parte del ayuntamiento y, ahora, este Consejo procede a desestimar la presente reclamación.

Este Consejo, sin haber percibido este desmedido y abusivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en su reciente Expediente N.º 170/2021, Resolución N.º 251/2021 ya tuvo ocasión de señalar frente al reclamante que su petición “obliga a la inadmisión de las mismas, por no recaer sobre cuestiones que este Consejo esté legitimado para resolver. [...] procede apreciar reiteración respecto de alguna o algunas de las peticiones antedichas [...] no cabe sino inadmitir también la solicitud del reclamante por lo que respecta a la misma, ante la imposibilidad de resolver en un sentido u otro.” Se añadía asimismo que “debe aseverarse también que en algunos casos las peticiones del reclamante adolecen de falta de concreción, o indeterminación y, sobre todo, y de la manera más enfática posible, que consideradas en su conjunto, y sumadas a la que el Ayuntamiento de Massalavés alega haber recibido por otras vías y proporcionado respuesta en su contestación a otros escritos previos o posteriores [...] y que por haber sido satisfechas no son objeto de reclamación ante este consejo, nos colocan a las puertas mismas del abuso de Derecho”. Ello no es sino botón de muestra de las dificultades que presenta el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por el reclamante que en una perspectiva conjunta impone, más si cabe, la inadmisión de su solicitud por abusiva.

Decimoprimer. - A mayor abundamiento, en el caso presente procede señalar que el ayuntamiento ha ido dando respuesta y facilitando información ante una solicitud abusiva como la presente, por lo que, así las cosas, procede desestimar la reclamación relativa al derecho de acceso.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar parcialmente las quejas formuladas por don ██████████ contra el Ayuntamiento de Massalavés, relativas a la publicidad activa, mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana el día 3 de febrero de 2022, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico séptimo de la presente resolución.

Segundo. - Instar al Ayuntamiento de Massalavés a satisfacer las exigencias que en materia de publicidad activa le impone la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en virtud de lo previsto en el artículo 8.4 de la Ley 2/2015, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, en el plazo de 4 meses desde la fecha de recepción de la notificación de la presente resolución.

Tercero. - Desestimar la reclamación en lo relativo a las solicitudes de información mediante derecho de acceso, conforme a lo expuesto en los fundamentos jurídicos octavo a decimoprimer.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de



Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho